



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 19/02/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2013-00535- 01 (3671)	Reparación Directa	Carmen Beatriz Pai y otros	Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco	Auto acepta impedimento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/02/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-008-2013-00535- 01 (3671).
Demandante: Carmen Beatriz Pai y otros.
Demandados: Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco.
Instancia: **Segunda**

Tema: *Acepta impedimento.*

Auto: 2020-644-SPO.

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ACEPTANDO IMPEDIMENTO:

Estando el proyecto de decisión de apelación de sentencia dentro del medio de control de reparación directa para decisión de la Sala, la Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty ha manifestado su impedimento para intervenir en el presente asunto, el cual sustenta en en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty sustenta su impedimento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que tramitó y emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, cuando fungía como Juez del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

En efecto, numeral 2° del artículo 141 prevé:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De esta manera se considera que la actuación de la prenombrada Magistrada se encuadra dentro de los presupuestos de la causal referida, como quiera que dentro del proceso de la referencia emitió la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual fue objeto del recurso de apelación y cuyo conocimiento corresponde a la Sala de la cual hace parte la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Por tal razón y en busca de preservar la imparcialidad en la administración de justicia, se acepta la manifestación de impedimento para conocer el presente asunto.

Comuníquese esta determinación a la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA